

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-504/2009

ACTOR: SALVADOR COSÍO GAONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y MAURICIO LARA
GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-504/2009, promovido por Salvador Cosío Gaona, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Diputado Federal de Convergencia por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal electoral, en contra del acuerdo número CG176/2009, de ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento a los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo de dicho Instituto, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría

relativa, así como las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas, entre otros, por Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009, así como en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia al excluirlo de acto de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) El once de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia emitió la convocatoria a la Convención Nacional para la elección de candidatos a diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

b) El treinta de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

c) El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Política Nacional de Convergencia, celebró una sesión en la cual, conforme al segundo punto de acuerdo, conoció, calificó y determinó la lista de candidatos de Convergencia al cargo de

diputados por el principio de representación proporcional a nivel federal.

d) El veintiuno de marzo de dos mil nueve, tuvo lugar la Sexta Sesión de la Convención Nacional de Convergencia, la cual en su cuarto punto de acuerdo determinó y aprobó la lista de candidatos de Convergencia al cargo de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, en las cinco circunscripciones electorales de la República Mexicana.

e) El ocho de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento a los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo del Acuerdo de dicho Órgano Máximo de Dirección, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones Primero México y Salvemos a México, y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dicho partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.” con el número CG176/2009.

Este acuerdo se publicó el cinco de junio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de junio del presente año, Salvador Cosío Gaona, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal electoral de Convergencia, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo que antecede, identificado con el inciso e), así como contra de determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia de excluirlo en el acto de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Recepción. El catorce de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SCG/1419/2009, de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, junto con la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y diversas constancias.

CUARTO. Turno a ponencia. El quince de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-504/2009 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, por

el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

QUINTO. Requerimiento. Por acuerdo de quince de junio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó proveído en el sentido de solicitar al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia que rindiera informe en relación con la demanda presentada por Salvador Cosío Gaona y que remitiera diversas constancias.

SEXTO. Comparecencia de Convergencia. El quince de junio en curso, mediante oficio número SCG/1465/2009, de la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito signado por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General señalado, quien aduce en su escrito que comparece como tercero interesado en el presente juicio, así como diversas constancias.

SÉPTIMO. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de junio siguiente, Convergencia, por conducto de Luis Maldonado Venegas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de quince de junio de dos mil nueve.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en contra del acuerdo número CG176/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. Al respecto, cabe señalar que si bien el actor señala que el acto reclamado consiste en el acuerdo número CG176/2009, de ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento a los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo de dicho Instituto, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a

diputados por el principio de representación proporcional presentadas, entre otros, por Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009; del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor también se inconforma en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia al excluirlo -en su concepto- del registro de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Derivado del trámite llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Convergencia compareció en el presente juicio como tercero interesado; sin embargo, dado que fue señalado dicho instituto político también como responsable, el Magistrado Instructor en su oportunidad le requirió el informe correspondiente en relación con la demanda formulada por el actor, el cual fue rendido el diecisiete de junio del presente año, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

En consonancia con lo anterior, se tiene al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia como parte en este juicio ciudadano, con la calidad de órgano partidista responsable y no con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia invocada por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto, dicho órgano partidista alega como causal de improcedencia el hecho de que el actor, previo al presente juicio ciudadano, no agotó las instancias partidarias, particularmente, la prevista en el artículo 59 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, el cual prevé:

“Artículo 59.

Las comisiones de elecciones en sus dos niveles, deberán de supervisar que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, sin ulterior recurso, incluidas las elecciones de la Asamblea de Mujeres, la Asamblea de Jóvenes y las Asambleas de Trabajadores y Productores, sin menoscabo de las modalidades que establece su propio reglamento.”

Establecido lo anterior, el Comité señalado considera que en la especie se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto de esta Sala Superior la causal de improcedencia planteada es **infundada**, en principio, porque el acto impugnado es el acuerdo número CG176/2009, de ocho de mayo del año en curso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio siguiente, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de

la facultad supletoria, registró, entre otras, las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas, entre otros, por Convergencia, para participar en el proceso electoral federal 2008-2009, y el actor en el caso argumenta que, a pesar de haber sido seleccionado por las instancias partidarias como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en segundo lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral federal, esta lista fue alterada dando lugar a su exclusión de la misma.

Como se advierte, la impugnación del actor se sostiene a partir del conocimiento que tuvo de su eventual exclusión, con la publicación del acuerdo número CG176/2009 en el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio del año en curso.

En este sentido, no se puede sostener válidamente que el promovente debió agotar el medio de impugnación intrapartidista para controvertir tal acuerdo, en la inteligencia de que es el referido acuerdo el que impugna, y contra tal determinación no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, por virtud del cual pueda ser revocado, modificado o confirmado.

Por otra parte, se considera que la causal de improcedencia en examen no es relativo a la procedibilidad del juicio, sino una cuestión que concierne al fondo de la *litis* expuesta por el actor, razón por la cual no es conforme a derecho hacer un examen a

priori, al momento de analizar los requisitos o presupuestos procesales del medio de impugnación porque, de hacerlo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, violando con ello el derecho del demandante de acceso a la justicia, contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque, entre los temas fundamentales a dilucidar por este órgano jurisdiccional, está precisamente el de determinar si la solicitud de registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, es congruente con las decisiones de los órganos partidistas responsables, en el procedimiento interno de selección de candidatos, lo cual sólo puede ser dilucidado en el estudio de fondo, que se haga de la controversia planteada.

Al no advertir esta Sala Superior una diversa causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Demanda de juicio ciudadano. En lo que interesa el actor expuso en su demanda planteada lo siguiente:

“... ”

HECHOS:

PRIMERO: Dentro del plazo correspondiente señalado por la Convocatoria a la Convención Nacional para la Elección de Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, presenté mi solicitud y obtuve mi registro como Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, para las elecciones federales del presente año.

SEGUNDO: En atención de haber dado cabal cumplimiento con los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los Estatutos Partidistas, por el Reglamento de Elecciones del Partido Convergencia, así como por las Bases de la Convocatoria respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido demandado, emitió en fecha 30 de Enero de 2009, Dictamen de Procedencia de mi registro como Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, apareciendo inscrito en el Resolutivo Número Uno del referido Dictamen, en la segunda posición de la Lista correspondiente a la Circunscripción 1.

TERCERO.- Que en el mencionado Dictamen de Procedencia de mi Solicitud de Registro de Precandidato de fecha 30 de Enero de 2009, se decretó a través del Resolutivo Número Dos, notificar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Representante del Partido Convergencia, ante dicho Consejo, la resolución de la procedencia de mi candidatura en comento, en términos de los Acuerdos CG522/2008 y CG523/2008 de la máxima autoridad administrativa comicial federal, lo cual ocurrió con toda oportunidad.

CUARTO: Así pues, en dicho procedimiento de selección de aspirantes, en el cual cumplí en tiempo y mediante las formas que marcaba la señalada convocatoria, las disposiciones legales y reglamentarias y el mandato estatutario partidista, una vez concluida la fase de consulta, análisis, valoración y calificación de la precampaña, el 20 de marzo de 2009, la Comisión Política Nacional del Partido Demandado, declaró a mi favor Dictamen de Aprobación de Registro de mi Candidatura a Diputado Federal Propietario por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a la segunda posición de la lista correspondiente a la Primera Circunscripción.

QUINTO: Que en fecha 21 de marzo de 2009, se llevó a cabo la Sexta Convención Nacional del Partido Convergencia, en la cual de acuerdo al mandato estatutario y el Reglamento comicial partidista, se aprobó entre otras la Lista de los doscientos candidatos de ése partido, a Diputados Federales Propietarios por la vía Plurinominal, misma en la que se me asigna la posición número dos correspondiente a la Primera Circunscripción.

QUINTO: Que al acudir el Partido Convergencia ante el Instituto Federal Electoral, a Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, se excluyó mi registro, no obstante haber dado de mi parte, debido cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos legales y de partido para el caso, así como de haber solicitado y haber obtenido en su oportunidad el registro como Precandidato, y a la vez haber sido nominado por la Comisión Política Nacional del Partido Demandado como Candidato a

Diputado Federal Propietario en la vía Plurinominal, designación que fue aprobada por la Sexta Asamblea Nacional, proponiendo en mi lugar a una persona de nombre Saúl Miguel García Pacheco, así como registrando a otras personas quienes no fueron inscritas, ni aprobadas como precandidato, ante las instancias partidarias, ni registradas con ese carácter ante la Autoridad administrativa comicial. Circunstancia de hechos que me hace nugatorio mi derecho de ser electo al cargo pretendido.

SEXTO.- Que en términos de lo dispuesto por el dígito 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible realizar la sustitución del candidato en cumplimiento de ejecutoria, para el caso de favorecerme la acción intentada por conducto del presente litigio.

PROCEDENCIA

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como prerrogativa de los ciudadanos, entre otros derechos políticos electorales, el de *"asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"*, *"el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición"*.

A su vez, en la parte conducente del artículo 41 de la propia Constitución Federal se señala, que *"...La renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas..."* y que *"...IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución..."*. *"...En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado"...*

Por su parte, en lo conducente el artículo 99 de la Ley Suprema de toda la unión, indica que: *"...El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en

su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de la voz: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", visible a páginas 166 y 167, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, para la procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.
2. Que presente la demanda por su propio derecho.
3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como se puede advertir, nuestra Carta Magna establece como uno de los derechos del ciudadano, que ingresan a un partido político, es que estos, se vean pertrechados con los derechos fundamentales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes, los cuales se

incrementan y robustecen con los que adquieren dentro de algún partido político. Por ende la afiliación y asociación a un partido, tiene por objeto, entre otros fines, que los ciudadanos potenciemos esos derechos políticos.

Luego que establece la creación ad hoc, para este caso, *para que todo aquel, que se queje con justicia, busque un tribunal, que lo proteja*, pues establece la creación de un tribunal electoral, que para el caso resolverá, la controversia que llevo en esta Instancia.

En el presente caso la actuación del Comité Ejecutivo Nacional, con su ilegal determinación de excluirme del registro en las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentada por el partido político nacional Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante haber dado de mi parte, debido cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos legales y de partido para el caso, así como de haber solicitado y haber obtenido en su oportunidad el registro como Precandidato, y a la vez haber sido nominado por la Comisión Política Nacional del Partido Demandado como Candidato a Diputado Federal Propietario en la vía Plurinominal, designación que fue aprobada por la Sexta Asamblea Nacional, hace nugatoria mi participación que como ciudadano y militante poseo derechos que potencializar, ya que la propia convocatoria emitida por el propio Comité Ejecutivo Nacional, me otorga la prerrogativa de participar. Lo anterior implica el cuestionamiento del acto de que se este violentado la vida interna del propio partido en donde el suscrito tengo voz y voto, los estatutos del partido se violentan en forma flagrante por dicho Comité Ejecutivo Nacional, al pretender llevar como candidato a una persona que no agotó las instancias intrapartidarias comiciales, ni se sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que le imponen las disposiciones legales de la materia, y las propias estatutarias y del Reglamento de Elecciones partidario. Es preciso determinar que para potencializar mis derechos políticos y garantías que me otorga la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, al faltar los requisitos de legalidad y respeto en el procedimiento establecido, de todas las formalidades del debido proceso legal registral, el suscrito justiciable quedo en pleno estado de indefensión, razón por la cual decidí acudir a esta Jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por en los arábigos que he dejado anotados de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede para hacer valer, entre otros supuestos, por presuntas violaciones si los ciudadanos que se sientan conculcados sus derechos al interior de un partido político puedan acudir a la vía jurisdiccional para proteger y salvaguardar sus derechos, por lo que es fácil arribar a la conclusión en consecuencia, que el presente juicio es procedente.

COMPETENCIA:

En términos de lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral *-del Poder Judicial de la Federación-*, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de ésta constitución y según lo disponga la ley, además conforme lo establece el artículo 10, apartado 1, inciso e), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia respectiva acerca de esta materia en sus artículos 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción III, disposiciones jurídicas de las cuales se hace notar que la competencia para conocer el presente juicio lo es de esta H. Sala a la que acudo.

A continuación y al efecto de acreditar mi pretensión jurídica, me permito expresar los siguientes:

**A G R A V I O S:
FUENTE DE AGRAVIO.**

La actuación realizada por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del PARTIDO CONVERGENCIA que he dejado señalado como autoridad responsable, en cuanto a la exclusión del promovente en el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es la génesis de los agravios planteados con motivo de referido registro de candidatos, asumiendo respecto de la actuación de mérito, las autoridades partidistas una conducta con la cual se violento el orden jurídico que impera en este Partido Político, transgrediendo en mi perjuicio las garantías, derechos y obligaciones partidarias, a que se refieren los artículos 212, numeral 4, 224, numerales 1 y 3, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32, 37, 39 y 42 de los Estatutos del Partido.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se viola lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos los artículos 212, numeral 4, 224, numerales 1 y 3, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32, 37, 39 y 42 de los Estatutos del Partido, que preservan las garantías, derechos y obligaciones partidarias en cuanto a la selección de candidatos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO

1° Causa agravio a los derechos político electorales del suscrito por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, al Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, se excluyó mi registro, no obstante haber dado de mi parte, debido cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos legales y de partido para el caso, así como de haber solicitado y haber obtenido en su oportunidad el registro como Precandidato, En atención de haber dado cabal cumplimiento con los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los Estatutos Partidistas, por el reglamento de Elecciones del Partido Convergencia, así como por las Bases de la Convocatoria respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido demandado, emitió en fecha 30 de Enero de 2009, Dictamen de Procedencia de mi registro como Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, apareciendo inscrito en el Resolutivo Número Uno del referido Dictamen, en la segunda posición de la Lista correspondiente a la Circunscripción 1, así en el mencionado Dictamen de Procedencia de mi Solicitud de Registro de Precandidato de fecha 30 de Enero de 2009, se decretó a través del Resolutivo Número Dos, notificar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Representante del Partido Convergencia, ante dicho Consejo, la resolución de la procedencia de mi candidatura en comento, en términos de los Acuerdos CG522/2008 y CG523/2008 de la máxima autoridad administrativa comicial federal, lo cual ocurrió con toda oportunidad. En tal virtud lo anterior relatado, el registro de Precandidatos a Diputados Federales Por el Principio de Representación Proporcional, inscritos por el Partido Convergencia ante el Instituto Federal Electoral, quedo como sigue:

LISTA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CONVERGENCIA 2009.

CIRCUNSCRIPCIÓN	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	CARRERA	DE LEPE	ELBA LETICIA
1	COSIO	GAONA	SALVADOR
1	CUELLAR	O.	CARLOS ELEODORO
1	DURAN	RAMÍREZ	MARIA ALEJANDRA
1	FERRER	BURGOS	JOSÉ OCTAVIO
1	LUJAN	URANDA	BERTHA ELENA
1	MARIN	COTA	RAMÓN ADRIÁN
1	PAREDES	FLORES	EDGAR SAÚL
1	PAREDES	FLORES	JOSÉ DE JESÚS
1	VIZCARRA	ESTRADA	ALEJANDRO

Efectuado lo anterior, y una vez concluida la fase de consulta, análisis, valoración y calificación de la precampaña, el 20 de marzo de 2009, la Comisión Política Nacional del Partido Demandado, declaró a mi favor Dictamen de Aprobación de Registro de mi Candidatura a Diputado Federal Propietario por el Principio de Representación Proporcional, asignándoseme a la segunda posición de la lista correspondiente a la Primera Circunscripción. En

concatenación a dicho dictamen, el 21 de marzo de 2009, se llevó a cabo la Sexta Convención Nacional del Partido Convergencia, en la cual, de acuerdo al mandato estatutario y el Reglamento comicial partidista, se aprobó entre otras la Lista de los doscientos candidatos de ése partido político nacional, a Diputados Federales Propietarios por la vía Plurinominal, misma en la que se me asigna la posición número dos correspondiente a la Primera Circunscripción.

Que no obstante haber sido aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones mi solicitud de precandidato, y registrada la misma ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el Representante del Instituto Político Demandado ante ese órgano colegiado comicial, así como haber sido designado por la Comisión Política Nacional, como Candidato a Diputado Federal Propietario por el Principio de Representación Proporcional, y dicha nominación ratificada por la Sexta Asamblea Nacional del Partido Convergencia, en el registro respectivo de candidatos realizado por el Comité Ejecutivo Nacional de citado partido político nacional, se me excluyó en el acto del registro de dichas candidaturas, ante la autoridad administrativa comicial federal, proponiendo en mi lugar, la segunda posición, correspondiente a la Primera Circunscripción, proponiendo en mi lugar a una persona de nombre Saúl Miguel García Pacheco, así como registrando a otras personas quienes no fueron inscritas, ni aprobadas como precandidatos ante las instancias partidarias, ni registradas con ese carácter ante la Autoridad administrativa comicial. Circunstancia de hechos que me hace nugatorio mi derecho de ser electo al cargo pretendido, conculcándose con esta actuación los artículos 212, numeral 4, 224, numerales 1 y 3, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32, 37, 39 y 42 de los Estatutos del Partido, que preservan las garantías, derechos y obligaciones partidarias en cuanto al registro de candidatos, lo cual fue ejecutado por el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento a los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo del Acuerdo de dicho Órgano Máximo de Dirección, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones Primero México y Salvemos a México, y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas

por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, aprobado en sesión extraordinaria del H. Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil nueve, en contravención a las disposiciones legales y estatutarias que invoco, controvirtiéndome el potenciar mis derechos políticos, y de paso violentando el orden jurídico pues como es fácilmente advertible de las constancias documentales que se señalan en el apartado de Medios de Convicción, el registro del C. Saúl Miguel García Pacheco, y otras personas, se encuentra viciado en general por su ilegalidad, toda vez que la autoridad partidista en el desarrollo del Registro de Candidatos a Diputados Federales Propietarios por la vía de Representación Proporcional, incluyó tanto en la posición dos, como en diversas posiciones del Listado correspondiente a la Primera Circunscripción a personas que no solicitaron su registro como precandidato en el proceso interno partidista de selección de candidatos, razón por la cual, no obtuvieron, como el suscrito, de parte de la Comisión de Elecciones, Dictamen de Procedencia de su Registro Como Precandidatos, consecuentemente, no figuran en la inscripción que de los Precandidatos a Diputados Federales Propietarios por el Principio de Representación Proporcional, realizó el Partido Demandado, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de igual forma, la referidas personas, no lograron de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, la aprobación de su candidatura, y desde luego, que no recibieron la ratificación de la aprobación por la Sexta Convención Nacional del Partido Convergencia, realizada el 21 de Marzo de 2009, de la candidatura cuyo registro se impugna.

Ahora bien, de la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de Junio de 2009, se desprenden los siguientes datos del Acuerdo de Registro de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, realizado ante el H. Consejo General del Insitito Federal Electoral, por el Partido Convergencia.

**RELACIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CONVERGENCIA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. De lista	Propietario	suplente
1.	LUJAN URANGA BERTA ELENA	FALOMIR SAENZ ALAN JESUS
2.	GARCÍA PACHECO SAUL MIGUEL	FOX PEÑA ALVARO AUGUSTO
3.	CARRERA ELBA LETICIA	VIZCARRA ESTRADA ALEJANDRO
4.	ENRIQUEZ HERRERA JOSÉ RAMON	ALBARRAN MONDRAGÓN RAMONA
5.	GARCÍA LIZARDI CELIA	DE ALBA GUTIÉRREZ JOSÉ DE

		JESÚS
6.	PAREDES FLORES EDGAR SAUL	VALENZUELA SANDOVAL JUAN LORENZO
7.	DE LA CRUZ VELAZCO JENNY PATRICIA	LUNA HERNÁNDEZ HANS
8.	ARVIZU FRANCO JOSÉ	GERALDO GERALDO DALIA GUADALUPE
9.	ENRIQUEZ DIAZ GLORIA RAMONA	RAMÍREZ GONZÁLEZ MARTHA GABRIELA
10.	VALENZUELA HERNÁNDEZ JORGE	NOVOA MADRIGAL MARISELA
11.	MONTES DE OCA AGNES MARICELA	PEREZ INFANTE AIDA GUADALUPE
12.	FERRER BURGOS JOSE OCTAVIO	NEVAREZ VELA MARLEN MAYTE
13.	BALDERAS RENDON NANCY	GONZÁLEZ GALVÁN LILIANA GUADALUPE
14.	ALARCON TABASCO ELI	MARIN COTA RAMON ADRIAN
15.	FIERRO HOLGUIN ALMA PATRICIA	RODRÍGUEZ TORRES PEDRO
16.	BALDERAS RENDON MOISES SERGIO	SÁNCHEZ ROMERO MAWNUEL
17.	ARAGON HARRISON CARMEN OLGA	CALDERA PÉREZ MARTHA ELVIRA
18.	ARAUJO COSIO ERICK	ELVIRA MORALES MARÍA GABRIELA
19.	CORDOVA BERNAL MARTHA BEATRIZ	ZAMORA VALDEZ SERGIO GERMAN
20.	BURGOS LÓPEZ JESÚS	MORALES FUENTES EDWIN
21.	RAMIREZ GONZÁLEZ LETICIA MARGARITA	MADUEÑO GONZÁLEZ ELVIA
22.	MARTIN DEL CAMPO GUZMAN RUBEN OSWALDO	RANGEL MANCILLA MARIA DE LOURDES
23.	ORDUÑO LÓPEZ MARÍA TERESA	LEON CARDENAS ENRIQUE
24.	OREA HERNÁNDEZ RAMIRO	PEÑALOZA CRUZ RICARDO
25.	SAMANIEGO DELGADILLO MARGARITA	ELIAZ ORDUÑO CALUDIA
26.	SOTELO GONZÁLEZ ENRICO	GOMEZ ACOSTA DOMINGO
27.	MURO AMEZQUITA MARCELA	HARO VILLELAS AURELIO
28.	FIGUEROA VALENZUELA JOSÉ ANTONIO	ARAGÓN CABALLERO JOSÉ ALBERTO
29.	GARCIA LARA CATALINA	FIGUEROA VALENZUELA HILDA GUADALUPE
30.	VALDES RAMOS ALFREDO HUMBERTO	ROMERO AGUILAR ALEJANDRO
31.	BAYLISS MONTOYA MIGUEL ÁNGEL	GARCÍA REA ROGELIO ISRAEL
32.	MENDOZA HIGUERA KARLA	ORDOÑEZ YAÑEZ FELIPE

De lo anterior es fácilmente observable que, al acudir el Partido Convergencia ante el Instituto Federal Electoral, a Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, se excluyó mi registro, no obstante haber dado de mi parte, debido cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos legales y de partido para el caso, así como de haber solicitado y haber obtenido en su oportunidad el registro como Precandidato, y a la vez haber sido nominado por la Comisión Política Nacional del Partido Demandado como Candidato a Diputado Federal Propietario en la vía Plurinominal, designación que fue aprobada por la Sexta Asamblea Nacional, proponiendo en mi lugar a una persona de nombre Saúl Miguel García Pacheco, así como registrando a otras personas quienes no fueron inscritas, ni aprobadas como precandidato, ante las instancias partidarias, ni registradas con ese carácter ante la Autoridad administrativa

comicial. Circunstancia de hechos que me hace nugatorio mi derecho de ser electo al cargo pretendido, conculcando arbitrariamente el principio de la Previa Garantía de Audiencia, que preceptúa en mi beneficio el Reglamento de Elecciones partidista, pasando por alto el darme vista para mi defensa, del contenido de la **RELACIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que se inserta con antelación**, en la que se me excluyó ilícitamente, sin que se me permitiera ofrecer probanzas y vertir alegatos, y más aún, sin que para el caso se actualizara causal alguna.

De los hechos narrados con antelación en el presente párrafo, se advierte plenamente en la especie la ilegalidad de la actuación en la que la autoridad electoral partidaria me excluye en mi prerrogativa de ser votado a un cargo de elección popular, con la consecuente falta del cumplimiento de lo observado por los artículos 212, numeral 4, 224, numerales 1 y 3, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32,37,39 y 42 de los Estatutos del Partido, y a su vez a la Garantía de Legalidad que se le impone acorde a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución General de la República, en relación a su estipulación que ordena "nadie puede ser objeto de molestia, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", y en que en la especie se surte para el sistema de seguridad jurídica electoral, el presente estudio, se ha dejado de cumplir con esta prescripción por parte de dicha autoridad partidista y consecuentemente por el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así con lo anterior señalado por las Tesis que anoto, y por todas las irregularidades fácticas que comento y las contravenciones procedimentales y a la norma de nuestra Carta Magna, y a la legislación comicial federal que invoco, realizadas por las responsables, en la especie se han vulnerado en mi agravio los extremos de mi prerrogativa ciudadana de ser electo a un cargo sufragáneo, pues las mismas, han dejado de aplicar la observancia de la ley, al proceder en la actuación que ocasiona la molestia que motiva mi acción legal, al excluirme indebidamente del Registro sin que se cumpliera los requisitos legales que le permitan resistir el estudio de legalidad de la misma, por tanto procede como lo solicito, se me restituya en el goce de mis derechos político electorales vulnerados con la arbitraria actuación de las autoridades responsables y se les obligue a constreñirse en su actuación al apego del marco jurídico que le otorga sus

atribuciones, evitando con ello seguir conculcando los preceptos de la Constitución General de la República, los de la legislación comicial vigente, las disposiciones estatutarias y reglamentarias partidistas en materia de procesos de postulación de candidatos.

Agravia de igual manera, la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Demandado, con su ilegal determinación de excluir mi registro y no permitirme participar en la contienda electoral, no obstante ser militante que tiene derechos políticos que potencializar, ya que la propia convocatoria y el Dictamen de Procedencia emitidos por las autoridades partidarias, me otorga prerrogativa para participar, pero a la vez obliga a la autoridad partidaria a respetar la normatividad legal, estatutaria y reglamentaria a que le ciñe su actividad y competencia. Lo anterior implica el cuestionamiento del acto de que se esta violentado la vida interna del propio partido, en donde el suscrito tengo voz y voto, los estatutos del partido se violentan en forma flagrante por dicha autoridad partidista, al pretender llevar como candidatos a personas que no reúnen los requisitos electivos de la propia convocatoria, los estatutos y el reglamento de la referida elección que ellos mismos, sancionaron y elaboraron, soslayaron la validez de las actuaciones en las cuales se dictó procedencia de mi solicitud a Precandidato, y la cual se registro ante la autoridad comicial administrativa federal, como se advierte de las pruebas que me encuentro ofreciendo, lo que agravia al exponente que en dicha actuación se falto a los requisitos de respeto en el procedimiento establecido, de todas las formalidades del debido proceso legal, al no estar garantizadas de manera suficiente la legalidad e imparcialidad de la citada autoridad partidista, por su arbitraria actuación, resultando los inconvenientes que por ello me agravia, que no me dejaron potencializar mis derechos políticos y de ciudadano por razón de una ilegal actuación.

En atención a lo anterior, ruego que el presente escrito se aprecie de manera conjunta como una sola unidad procesal, para que si existiere algún agravio no anotado en este capitulo, se me tenga por interpuesto y en todo caso por reproducido en este espacio como si a la letra se anotaré, y en su oportunidad declarar fundados y operantes los mismos.

Con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en apoyo a los argumentos de hecho y de derecho que sustentan mi Juicio, pido ante esta H. Sala Superior,

tomar en consideración al momento de resolver, los medios de convicción que se plantean a través de las siguientes:

...”

QUINTO. Agravios y estudio de fondo. Del escrito de demanda de juicio ciudadano en estudio, se desprende que el actor sustancialmente expone los siguientes agravios:

Que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia excluyó al actor en el acto de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales de dos mil nueve, presentadas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el actor alega que el treinta de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia emitió un dictamen a favor de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la segunda posición de la lista correspondiente a la primera circunscripción federal electoral.

Agrega que satisfechos los trámites, el veinte de marzo siguiente, la Comisión Política Nacional de Convergencia aprobó a su favor el registro de la candidatura en comento, asignándole la segunda posición de prelación de la lista respecto a la primera circunscripción electoral, en tanto que el veintiuno de marzo, la Sexta Convención Nacional de Convergencia, ratificó su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la posición número dos de la primera circunscripción electoral.

Sin embargo, señala que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en el acto de registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo excluyó y en su lugar registró a Saúl Miguel García Pacheco, además que se registraron otras personas que no fueron inscritas, ni aprobadas como precandidatos ante las instancias partidarias, es decir, que no obtuvieron de parte de la Comisión de Elecciones dictamen de procedencia de sus registros como precandidatos, ni de la Comisión Política Nacional, y tampoco recibieron la ratificación de la Sexta Convención Nacional de Convergencia, consecuentemente, con esta actuación del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se vulnera la normatividad partidaria.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio relativo a que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia excluyó al enjuiciante en el acto de registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que contrario a lo que afirma, durante el procedimiento de elección partidista sólo tuvo la calidad de precandidato a diputado por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción electoral federal.

Obran en autos el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de dos mil nueve, así como copias certificadas de las siguientes constancias: **1.** La convocatoria a la Convención Nacional para la elección y postulación de candidatos a diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitida el once de enero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional de

Convergencia; **2.** El dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de treinta de enero del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia; **3.** El acta de la sesión de la Comisión Política Nacional de Convergencia celebrada el veinte de marzo de este año; y **4.** El acta de la Sexta Sesión de la Convención Nacional de Convergencia, documentos que, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, 5, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valorados en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos ahí contenidos, máxime que los mismos no fueron objetados y sobre el particular tampoco existe prueba en contrario.

En este tenor, la convocatoria citada señala en sus bases Séptima y Décima que la Comisión Nacional de Elecciones sancionará la procedencia estatutaria y reglamentaria de las solicitudes y, el día treinta de enero, emitirá los dictámenes correspondientes y los presentará a la consideración de la Comisión Política Nacional y ésta, en su oportunidad, al pleno de la Convención Nacional para la votación respectiva; y que la votación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de los Estatutos.

En consonancia con lo anterior, el treinta de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia emitió el respectivo dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, en el primer resolutivo del dictamen estableció la procedencia de los registros de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y enseguida señaló:

“...La relación de ciudadanas y ciudadanos inscritos, aparecen en estricto orden alfabético sin que ello establezca prelación alguna, la que en su momento y conforme la normatividad interna del partido será propuesta por la Comisión Política Nacional y determinada por la Convención.

CIRCUNSCRIPCIÓN 1

<i>Apellidos</i>	<i>Nombres</i>
Carrera de Lepe	Elba Leticia
Cosío Gaona	Salvador
Cuellar O.	Carlos Eleodoro
Durán Ramírez	María Alejandra
Ferrer Burgos	José Octavio
Luján Uranga	Bertha Elena
Marín Cota	Ramón Adrián
Paredes Flores	Edgar Saúl
Paredes Flores	José de Jesús
Vizcarra Estrada	Alejandro

...”

Por otra parte, del acta de la Comisión Política Nacional de Convergencia, de veinte de marzo del año en curso, de fojas diecinueve a veintisiete del acta referida, se desprende que se dio lectura a la nómina de candidatos a diputados por el

principio de representación proporcional y en el segundo punto de acuerdo, se refiere que la Comisión Política Nacional conoció, calificó y determinó dicha nómina, la cual, por lo que respecta a la lista de la primera circunscripción electoral, es del tenor siguiente:

“ ...

PROPIETARIO	SUPLENTE
Bertha Elena Lujan Uranga	Alan de Jesús Falomir Sáenz
Saúl Miguel García Pacheco	Álvaro Fox Peña
Elba Leticia Carrera	Alejandro Vizcarra Estrada
José Ramón Enríquez Herrera	Dulce María Rojas Hernández
Celia García Lizardi	José de Jesús de Alba Gutiérrez
Saúl Paredes Flores	Juan Lorenzo Valenzuela Saldivar
Ana Elizabeth López Sotelo	Sheina Carolina Solórzano Orduño
José Arvizu Franco	Dalia Geraldo Geraldo
María Alejandra Duran Ramírez	Patricia Sánchez Castañón
Gabriel Fernando Santillán Roque	Marisela Novoa Madrigal
Agnés Maricela Montes de Oca	Aída Guadalupe Pérez Infante
José Octavio Ferrer Burgos	Juana Montiel Carrasco
Nancy Balderas Rendón	Liliana Guadalupe González Galván
Carlos Heleodoro Cuellar Ortiz	Ramón Adrián Marín Cota
Amada Navarro Sánchez	Pedro Rodríguez Torres
Moisés Sergio Balderas Rendón	Roció Guadalupe Romero Montiel
Carmen Olga Aragón Harrison	Martha Elvira Caldera Pérez
Antonio Rafael Suárez	María Gabriela Elvira Morales
Martha Beatriz Córdoba Bernal	María Blanca Meléndez Blanco
Jesús Burgosa López	Edwin Morales Fuentes
Patricia Guillermina Cortés Moreno	Edna Edith Zamora Limón
Rubén Oswaldo Martín del Campo Guzmán	María de Lourdes Rancel Mancilla
Sandra Torres Sánchez	Rigoberto Silva Robles
Ramiro Orea Hernández	Ricardo Peñalosa Cruz
María Petra Orduño López	Enrique León Cárdenas
Enrique Sotelo González	Sergio González Cardona
Sofía González Hernández	Jesús Fernando Estrada Bustamante

José Antonio Figueroa Valenzuela	Nereida Guadalupe Zavala Muñoz
Margarita Samaniego Delgadillo	Manuel Roberto Hernández Gaxiola
Joaquín Humberto Famaña Ortega	Arnoldo Torres Sánchez
María del Carmen Gurrola Herrera	Manuel González Valdez
Héctor Martín Herrera Chairez	Crispín Contreras González
Marcela Muro Amézquita	Aurelio Haro Villelas
Alfredo Valdez Ramos	José Cruz Villavicencio Aguilar
Catalina Lara García	José Antonio Valenzuela Hernández
María Leonor Verdugo Campaña	Felipe Yañez Ordóñez
Miguel Ángel Balvliss Montoya	Rogelio Israel García Rea
Martina de los Reyes Lucero	Isabel Cristina Castellanos Martínez
Juan Alberto Ramos Hernández	Manuel Sánchez Romero
Lucila del Rayo Plasencia Martínez	Perla Yanet Barreto Herrera

...”

Asimismo, del acta de la Sexta Sesión de la Convención Nacional de Convergencia, de veintiuno de marzo de dos mil nueve, se sometió a la consideración de los delegados de dicha Convención, entre otras, las propuestas de candidaturas de representación proporcional de la primera circunscripción electoral, las cuales son del tenor siguiente:

“ ...

PROPIETARIO	SUPLENTE
Bertha Elena Lujan Uranga	Alan de Jesús Falomir Sáenz
Saúl Miguel García Pacheco	Álvaro Fox Peña
Elba Leticia Carrera	Alejandro Vizcarra Estrada
José Ramón Enríquez Herrera	Dulce María Rojas Hernández
Celia García Lizardi	José de Jesús de Alba Gutiérrez
Saúl Paredes Flores	Juan Lorenzo Valenzuela Saldivar
Ana Elizabeth López Sotelo	Sheína Carolina Solórzano Orduño
José Arvizu Franco	Dalia Geraldo Geraldo

SUP-JDC-504/2009

María Alejandra Duran Ramírez	Patricia Sánchez Castañón
Gabriel Fernando Santillán Roque	Marisela Novoa Madrigal
Agnés Maricela Montes de Oca	Aída Guadalupe Pérez Infante
José Octavio Ferrer Burgos	Juana Montiel Carrasco
Nancy Balderas Rendón	Liliana Guadalupe González Galván
Carlos Heleodoro Cuellar Ortiz	Ramón Adrián Marín Cota
Amada Navarro Sánchez	Pedro Rodríguez Torres
Moisés Sergio Balderas Rendón	Roció Guadalupe Romero Montiel
Carmen Olga Aragón Harrison	Martha Elvira Caldera Pérez
Antonio Rafael Suárez	María Gabriela Elvira Morales
Martha Beatriz Córdoba Bernal	María Blanca Meléndez Blanco
Jesús Burgosa López	Edwin Morales Fuentes
Patricia Guillermina Cortés Moreno	Edna Edith Zamora Limón
Rubén Oswaldo Martín del Campo Guzmán	María de Lourdes Rancel Mancilla
Sandra Torres Sánchez	Rigoberto Silva Robles
Ramiro Orea Hernández	Ricardo Peñalosa Cruz
María Petra Orduño López	Enrique León Cárdenas
Enrique Sotelo González	Sergio González Cardona
Sofía González Hernández	Jesús Fernando Estrada Bustamante
José Antonio Figueroa Valenzuela	Nereida Guadalupe Zavala Muñoz
Margarita Samaniego Delgadillo	Manuel Roberto Hernández Gaxiola
Joaquín Humberto Famanía Ortega	Arnoldo Torres Sánchez
María del Carmen Gurrola Herrera	Manuel González Valdez
Héctor Martín Herrera Chairez	Crispín Contreras González
Marcela Muro Amézquita	Aurelio Haro Villelas
Alfredo Valdez Ramos	José Cruz Villavicencio Aguilar
Catalina Lara García	José Antonio Valenzuela Hernández
María Leonor Verdugo Campaña	Felipe Yáñez Ordóñez
Miguel Ángel Balvliss Montoya	Rogelio Israel García Rea
Martina de los Reyes Lucero	Isabel Cristina Castellanos Martínez
Juan Alberto Ramos Hernández	Manuel Sánchez Romero

Lucila del Rayo Plasencia Martínez	Perla Yanet Barreto Herrera
---------------------------------------	-----------------------------

...”

De esta forma, en el cuarto punto de acuerdo, la Convención Nacional determinó y aprobó la nómina de candidatos de Convergencia al cargo de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones electorales de la República Mexicana.

Por último, en el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de dos mil nueve, se publicó el acuerdo número CG176/2009 de ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento a los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo de dicho Instituto, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas, entre otros, por Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009, del cual se tiene que los candidatos por el principio de representación proporcional registrados por Convergencia en la primera circunscripción plurinominal electoral son los siguientes:

“...

**CONVERGENCIA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

SUP-JDC-504/2009

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LUJAN URANGA BERTHA ELENA	FALOMIR SAENZALAN JESÚS
2	GARCÍA PACHECO SAÚL MIGUEL	FOX PEÑA ALVARO AUGUSTO
3	CARRERA ELBA LETICIA	VIZCARRA ESTRADA ALEJANDRO
4	ENRIQUEZ HERRERA JOSÉ RAMÓN	ALBARRAN MONDRAGON RAMONA
5	GARCÍA LIZARDI CELIA	DE ALBA GUTIÉRREZ JOSÉ DE JESÚS
6	PAREDES FLORES EDGAR SAÚL	VALENZUELA SANDOVAL JUAN LORENZO
7	DE LA CRUZ VELAZCO JENNY PATRICIA	LUNA HERNÁNDEZ HANS
8	ARVIZU FRANCO JOSÉ	GERALDO GERALDO DALIA GUADALUPE
9	ENRIQUEZ DÍAZ GLORIA RAMONA	RAMÍREZ GONZÁLEZ MARTHA GABRIELA
10	VALENZUELA HERNÁNDEZ JORGE	NOVOA MADRIGAL MARISELA
11	MONTES DE OCA AGNES MARICELA	PÉREZ INFANTE AÍDA GUADALUPE
12	FERRER BURGOS JOSÉ OCTAVIO	NEVAREZ VELA MARLEN MAYTE
13	BALDERAS RENDON NANCY	GONZÁLEZ GALVAN LILIANA GUADALUPE
14	ALARCON TABASCO ELI	MARÍN COTA RAMÓN ADRIÁN
15	FIERRO HOLGUIN ALMA PATRICIA	RODRÍGUEZ TORRES PEDRO
16	BALDERAS RENDON MOISÉS SERGIO	SÁNCHEZ ROMERO MANUEL
17	ARAGÓN HARRISON CARMEN OLGA	CALDERA PÉREZ MARTHA ELVIRA
18	ARAUJO COSÍO ERICK	ELVIRA MORALES MARÍA GABRIELA
19	CORDOVA BERNAL MARTHA BEATRIZ	ZAMORA VALDEZ SERGIO GERMÁN
20	BURGOS LÓPEZ JESÚS	MORALES FUENTES EDWIN
21	RAMÍREZ GONZÁLEZ LETICIA MARGARITA	MADUEÑO GONZÁLEZ ELVIA
22	MARTIN DEL CAMPO GUZMAN RUBÉN OSWALDO	RANGEL MANCILLA MARÍA DE LOURDES
23	ORDUÑO LÓPEZ MARÍA PETRA	LEÓN CÁRDENAS ENRIQUE
24	OREA HERNÁNDEZ RAMIRO	PEÑALOZA CRUZ RICARDO
25	SAMANIEGO DELGADILLO MARGARITA	ELIAS ORDUÑO CLAUDIA
26	SOTELO GONZÁLEZ ENRICO	GÓMEZ ACOSTA DOMINGO
27	MURO AMEZQUITA MARCELA	HARO VILLELAS AURELIO

28	FIGUEROA VALENZUELA JOSÉ ANTONIO	ARAGÓN CABALLERO JOSÉ ALBERTO
29	GARCÍA LARA CATALINA	FIGUEROA VALENZUELA HILDA GUADALUPE
30	VALDES RAMOS ALFREDO HUMBERTO	ROMERO AGUILAR ALEJANDRO
31	BAYLISS MONTOYA MIGUEL ÁNGEL	GARCÍA REA ROGELIO ISRAEL
32	MENDOZA HIGUERA KARLA	ORDOÑEZ YAÑEZ FELIPE

...”

En términos de lo expuesto, es evidente, por un lado, que el actor sólo fue considerado como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción electoral por parte de Convergencia, y si bien aparece en el segundo lugar en el dictamen de procedencia del registro de precandidatos emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, ello obedeció a que los ciudadanos ahí mencionados fueron relacionados en estricto orden alfabético, sin que tal situación implicara prelación alguna, es decir, en dicho dictamen todavía no se asignaban los lugares que eventualmente podría corresponderles.

Asimismo, no se pierde de vista que el dictamen de procedencia únicamente declaró procedentes los registros de precandidatos, sin que ello implicara que éstos tuviesen el derecho a ser reconocidos como candidatos.

Además, la base séptima de la convocatoria a la Convención Nacional para la elección y postulación de candidatos a diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, señala que la propia

Comisión Nacional de Elecciones sancionaría la procedencia estatutaria y reglamentaria de las solicitudes y el treinta de enero emitiría los dictámenes correspondientes y los presentaría a la consideración de la Comisión Política Nacional y ésta, en su oportunidad, al pleno de la Convención Nacional para la votación respectiva.

Como ha quedado advertido, el actor no fue considerado en la lista de prelación de la primera circunscripción electoral aprobada el veinte de marzo de dos mil nueve por la Comisión Política Nacional de Convergencia, así como tampoco se aprobó su candidatura en la Sexta Sesión de la Convención Nacional del instituto político referido, con lo que se tiene que el actor parte de una premisa falsa al considerar que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, indebidamente lo había excluido de la lista registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe advertir que en términos de la convocatoria multicitada, las instancias partidistas que tuvieron conocimiento conforme a sus atribuciones, son la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto dictaminar la procedencia del registro de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional; la Comisión Política Nacional en cuanto a conocer y calificar y determinar la nómina de candidatos de referencia; y por último la Convención Nacional, por lo que respecta a determinar y **aprobar** la nómina de candidatos en cuestión, éste último con fundamento en el artículo 32, numerales 1 y 2 de los Estatutos de Convergencia.

Asimismo, debe decirse, que el actor no formula agravio alguno para controvertir en todo caso la determinación tanto de la Comisión Política Nacional así como de la Convención Nacional, de conocer y calificar, así como de determinar y aprobar, respectivamente, la nómina de candidatos de Convergencia al cargo de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional en la circunscripción electoral correspondiente.

Con todo lo anterior, se sostiene lo infundado del agravio.

Por otra parte, respecto del motivo de inconformidad consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en el acto de registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, registró en su lugar a Saúl Miguel García Pacheco, junto con otras personas que no fueron inscritas ni aprobadas como precandidatos ante las instancias partidarias, porque no obtuvieron de parte de la Comisión de Elecciones dictamen de procedencia de sus registros como precandidatos, ni de la Comisión Política Nacional, así como tampoco recibieron la ratificación de la Sexta Convención Nacional de Convergencia, consecuentemente, considera que con esta actuación del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se vulnera la normatividad partidaria.

Respecto a la afirmación del actor de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia registró en su lugar a Saúl Miguel García Pacheco, se estima **infundado**, pues como ya quedó

acreditado, si bien el accionante en el dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional emitido por la Comisión Nacional de Elecciones aparece en la segunda posición de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral federal, lo cierto es que ello obedeció a que en dicha lista los precandidatos aparecen en estricto orden alfabético, mas no como estima el actor que ese lugar se le asignaba por orden de prelación.

Lo anterior, permite concluir que el hecho de que posteriormente hubiese sido registrada una diversa persona en el segundo lugar, en nada afecta al actor, pues en ningún momento le fue reconocido un derecho con carácter de candidato y mucho menos en la posición aludida, dado que como ya quedó sentado con antelación, la Comisión Política Nacional de Convergencia no lo determinó dentro de la nómina de candidatos, y la Convención Nacional del mismo partido no lo aprobó dentro de la nómina de candidatos al cargo de diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral federal; en este sentido, a la luz de los actos realizados por estos órganos de Convergencia, es válido concluir que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido no lo excluyó del registro, dado que en ningún momento fue aprobada su candidatura.

En cuanto a la afirmación del accionante, relativa a que Saúl Miguel García Pacheco no fue aprobado como precandidato

ante las instancias partidarias, pues no obtuvo por parte de la Comisión de Elecciones dictamen de procedencia de su registro como precandidato, ni de la Comisión Política Nacional, como tampoco recibió la ratificación de la Sexta Convención Nacional de Convergencia, lo que a su parecer vulnera la normatividad partidaria, se estima **infundada** por lo siguiente:

Si bien es cierto que Saúl Miguel García Pacheco no se encuentra en el dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de treinta de enero de dos mil nueve, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, también es cierto que conforme a la convocatoria señalada se encomendó a la Comisión Política Nacional y al pleno de la Convención Nacional, de Convergencia, respectivamente, la integración definitiva de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el actor, del acta de la sesión de la Comisión Política Nacional del instituto político aludido con fecha veinte de marzo del año en curso, se desprende que dentro de la nómina de candidatos de Convergencia al cargo de diputados por el principio de representación proporcional a nivel federal que calificó y determinó la señalada Comisión, se encontraba Saúl Miguel García Pacheco en la segunda posición de prelación de la primera circunscripción plurinominal electoral federal.

Asimismo, del acta de la Sexta Sesión de la Convención Nacional de Convergencia, de veintiuno de marzo de dos mil nueve, se advierte que de igual forma Saúl Miguel García Pacheco fue considerado en la segunda posición del orden de prelación de los candidatos antes señalados, lo cual fue aprobado por la señalada Convención Nacional.

De esta forma, cabe concluir que si bien Saúl Miguel García Pacheco no fue considerado dentro del dictamen que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de treinta de enero del año en curso, lo cierto es que en nada vicia la legalidad de su registro como candidato, pues como ya quedo probado su postulación fue propuesta en primera instancia por la Comisión Política Nacional, de conformidad con el artículo 19, numeral 3, inciso b), de los Estatutos de Convergencia, la cual tiene dentro de sus funciones la de conocer, calificar y determinar la nómina de candidatos del partido a nivel federal y estatal y autorizar su inscripción; y posteriormente esa postulación fue aprobada en la Sexta Sesión de la Convención Nacional del partido multicitado, instancia que de conformidad con el artículo 32, numerales 1 y 2 de sus Estatutos, es el máximo órgano del partido que determina la nómina de candidatos a nivel nacional y que elige entre otros, a los candidatos de representación proporcional a diputados e integra las listas del partido por circunscripción plurinominal electoral.

Respecto a la afirmación del actor de que otras personas que no fueron inscritas, ni aprobadas como precandidatos ante las instancias partidarias, es decir, que no obtuvieron de parte de la

Comisión de Elecciones dictamen de procedencia de sus registros como precandidatos, ni de la Comisión Política Nacional, como tampoco recibieron la ratificación de la Sexta Convención Nacional de Convergencia, y que fueron registradas por el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, se estima **inoperante**, pues no señala de qué personas se trata, constituyendo una afirmación genérica y abstracta, lo que impide a esta Sala Superior analizar la cuestión planteada.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del acuerdo número CG176/2009 de ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran, entre otras, las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas, entre otros, por Convergencia, se estima que es **inoperante**, dado que no se impugna por vicios propios, sino derivado de lo determinado por las instancias partidistas de Convergencia, siendo que los agravios encaminados a controvertir las determinaciones intrapartidistas fueron declarados infundados e inoperantes.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** en la parte impugnada, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento a los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo del Acuerdo de dicho Órgano Máximo de Dirección, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones Primero México y Salvemos a México, y las candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dicho partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009”, con número CG176/2009, de ocho de mayo de dos mil nueve, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor y por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

